

CONSTANCIA. Diciembre 14 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que el término otorgado para presentar subsanación en virtud a la inadmisión surtida mediante auto del pasado 29 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del 30 de noviembre, venció el pasado 07 de diciembre de 2021, con escrito de subsanación presentado por cuenta de la parte interesada, dentro del término dispuesto para ello.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00401-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 29 de noviembre de 2021 y como la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARTHA LUCIA RINCÓN GIL** en contra de **FELIPE y MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**, observa el Despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Una vez verificado el contenido de la subsanación de la demanda, se pudo observar que aunque de ello se les instó en el auto inadmisorio, no fueron enunciados los nombres, con las respectivas direcciones de correo electrónico, de los testigos que deberán ser citados a rendir declaración dentro del presente proceso, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, aporte de forma efectiva la mencionada información.

Así mismo, se dispone que la parte actora proceda a surtir la notificación personal a los demandados **FELIPE y MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN**, conforme previsión contenida en el artículo 6 del **Decreto 806 del 2020**, es decir, que enviará copia del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico de **MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN**, reportada en el escrito de demanda: **marigonzales2789@hotmail.com**, pues de la física se hace uso solo en caso de desconocer un canal digital para efectos de la notificación y al número de **whats app: 3103797765**, indicado de propiedad del demandado **FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN**.

Para adelantar el **trámite de la notificación**, se otorga el mismo plazo de **10 días** concedido en líneas anteriores, en el que allegará la **evidencia del envío y adicional a ello, del acuse de recibido en la dirección electrónica y en el número de whats app enunciados**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3** de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**.

En los **formatos de notificación** realizadas a los demandados vía correo electrónico y whats app, **NADA SE ENUNCIARÁ CON RELACIÓN A LA FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL C.G.P., sino que deberá indicárseles el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** (Negrita fuera del original).

Si vencido el citado término, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda a los citados demandados, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que allí se lleven a cabo las mismas.

Finalmente, y en consideración a que la demanda adicionalmente se dirige contra los herederos indeterminados del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el art.10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará su emplazamiento el cual será únicamente realizado por Secretaría, a través de la página web del Registro Nacional de Emplazados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARTHA LUCIA RINCÓN GIL** en contra de **FELIPE y MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase **TRASLADO** de este auto por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a los **DEMANDADOS FELIPE y MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN**, mediante notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**, en atención a lo dispuesto en el artículo art.10 del Decreto 806 de 2020, se ordena su emplazamiento el cual se realizará únicamente por secretaría y a través de la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte actora acate el requerimiento realizado dentro de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ISAAC AGUDELO**, para que agencie los intereses de la señora **MARTHA LUCIA RINCÓN GIL**, en los términos en que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 224 el 15 de diciembre de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

VCB